

**CONSTANCIA:** La notificación de la Propiedad Horizontal Edificio Multifamiliar el Nogal, surtió conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de octubre de 2023; los dos días hábiles de que trata la citada norma corrió el 13 y 17 de octubre de 2023, el término para contestar la demanda corrió del 18 de octubre al 16 de noviembre de 2023. Contestó oportunamente.

Inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de octubre y 4, 5, 6, 11, 12 y 13 de noviembre del año en curso.

Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira (Risaralda), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por legalmente contestada la demanda por parte del Edificio Multifamiliar el Nogal P.H., dentro del proceso Verbal -Impugnación Actas de Asamblea promovido por el señor Alberto Jaramillo Ramírez.

Se reconoce personería jurídica al abogado José de Jesús Bernal para que actúe en nombre y representación de la demandada en referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin excepciones a las cuales deba darse traslado; se CONVOCA a la AUDIENCIA INICIAL de la que trata el canon 372 del C.G.P., la cual se efectuará el treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se deja constancia que la fecha es la más próxima disponible según la agenda del despacho y que la diligencia se realizará de forma virtual, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin embargo, de cambiar las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y/o del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la presencialidad y realización de audiencias se les informará oportunamente.

A las partes y a sus apoderados judiciales, se les ADVIERTE que deben comparecer en forma virtual y puntualmente, ya que en la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos que deben desarrollarse en la misma. También, que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en la norma en cita y en especial, las establecidas en el numeral 4º.

De igual manera en este asunto, procede dar aplicación en su parte pertinente, al artículo 121 del C.G.P., el cual dispone: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”.

Conforme a lo indicado, se considera que es procedente PRORROGAR el término para proferir sentencia, por seis (6) meses más, justificada la actuación en el hecho de que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro, respecto a la fecha fijada.

Por último, teniendo en cuenta que en escrito visible en el archivo digital 028, el demandante presenta la póliza judicial No. EC100024842 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor de \$20.000.000,oo, la cual cumple con los requisitos que echó de menos el Juzgado en la providencia del pasado 26 de octubre de 2023, se considera suficiente y en consecuencia, se acepta.

En virtud a lo anterior y conforme lo establece el art. 382-2 del C.G.P., se decreta la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, del Acta No. 34 de la asamblea general ordinaria de propietarios del Edificio Multifamiliar el Nogal P.H. celebrada el 31 de marzo de 2023.

Lo antecedente, para evitar que se generen perjuicios al actor porque está alegando la violación a las disposiciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal y de los lineamientos de que trata la ley 675 del 2001 por parte del accionado.

De igual manera, la medida se observa necesaria y proporcional a la clase de proceso que nos convoca y su decreto en ningún momento significa la existencia de un prejuzgamiento del asunto ni que se esté actuando a favor de alguna de las partes.

Así las cosas, conforme a lo atrás indicado, líbrese oficio a la Administradora del Edificio demandado para que cumpla con lo aquí ordenado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**  
Jueza.

Nmr

Firmado Por:  
**Olga Cristina García Agudelo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c311a1429090218058d27fa13bbedb6fc8e279dfbeadec8e444ae3f67d5f29c8

Documento generado en 28/11/2023 01:47:42 PM

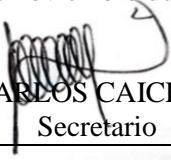
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 181 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 29 de noviembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario